

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-347/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
MORENA

DENUNCIADOS: ALEJANDRO
HERNÁNDEZ CRUZ, PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ Y JESÚS
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua; a nueve de julio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se determina:

- a) **Inexistencia** de propaganda gubernamental, **inexistencia** de promoción personalizada, **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos, respecto a los denunciados Alejandro Hernández Cruz, José Miguel Yáñez Ronquillo y Daniel Villalobos Echavarría; así como inexistencia de la **culpa in vigilando** a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- b) Falta de **competencia material** para conocer sobre las publicaciones clasificadas de comunicación gubernamental por lo que hace a la difusión de la imagen de personas infanto-juveniles en las publicaciones denunciadas.

Objeto del presente procedimiento especial sancionador.²

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

² En lo sucesivo PES.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

1.2. Registros de candidaturas. El doce de marzo, los denunciados José Miguel Yáñez Ronquillo y Alejandro Hernández Cruz se registraron como candidatos a la presidencia municipal de Guachochi, propietario y suplente respectivamente, postulados por la coalición “*Juntos defendamos a Chihuahua*”, integrada por los partidos políticos de Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

1.3. Presentación del escrito de denuncia. El seis de mayo, el partido Morena, a través de su representante ante el Consejo Estatal³, presentó en el Instituto Estatal Electoral⁴ escrito por el cual, promovió procedimiento especial sancionador en contra de José Miguel Yáñez Ronquillo y Alejandro Hernández Cruz por la difusión de propaganda gubernamental, promoción personalizada con la aparición de niños, niñas y adolescentes, y uso indebido de recursos públicos.

1.4 Segundo escrito de denuncia. El siete de mayo, el partido Morena presentó un procedimiento especial sancionador en contra de Norawa Alejandro Hernández Cruz, por la difusión de imágenes con la aparición de niños, niñas y adolescentes, violentando el interés superior de la niñez; registrándose con la clave de expediente IEE-PES-134/2024.

1.5 Tercer escrito de denuncia. El diez de mayo, el partido Morena presentó un procedimiento especial sancionador en contra de Norawa Alejandro Hernández Cruz, en su calidad de presidente municipal de Guachochi, y candidato suplente por la coalición integrada por los partidos

³ De ahora en adelante denunciante.

⁴ De ahora en adelante Instituto.

Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la difusión de imágenes con la aparición de niños, niñas y adolescentes, violentando el interés superior de la niñez; registrándose con la clave de expediente IEE-PES-153/2024.

1.6 Cuarto escrito de denuncia. El trece de mayo, el partido Morena presentó un procedimiento especial sancionador en contra de Norawa Alejandro Hernández Cruz, en su calidad de presidente municipal de Guachochi, y candidato suplente por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la difusión de imágenes con la aparición de niños, niñas y adolescentes, violentando el interés superior de la niñez; registrándose con la clave de expediente IEE-PES-171/2024.

1.7 Prevención sobre el nombre del denunciado. Mediante proveído de trece de mayo, el Instituto previno al denunciante para que aclarará el nombre correcto del denunciado *Nowara Alejandro Hernández Cruz* o *Alejandro Hernández Cruz*, dando cumplimiento el partido Morena a la prevención, el dieciséis de mayo.

1.8 Acumulaciones. Mediante proveídos de ocho, once y catorce de mayo, el Instituto ordenó acumular los expedientes de claves IEE-PES-134/2024, IEE-PES-153/2024 y IEE-PES-171/2024 al diverso **IEE-PES-129/2024**, por ser el primero en registrarse al tratarse de hechos similares atribuidos a las mismas personas.

1.9. Sustanciación del PES. El veintisiete de mayo, el Instituto admitió el procedimiento especial sancionador, interpuesto por el partido Morena en contra de José Miguel Yáñez Ronquillo y Alejandro Hernández Cruz, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir propaganda gubernamental indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violaciones al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Así también a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática⁵ por la *culpa in vigilando*.

1.10. Medidas cautelares. El treinta de mayo, se decretaron procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de las cuales se presentó informe de su cumplimiento por parte de la Secretaría del Ayuntamiento de Guachochi.

Del informe de cumplimiento presentado por el denunciado, el Instituto hizo constar lo referido mediante acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-429/2024**⁶, y se tuvo al denunciado dando cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

1.11. Llamar al procedimiento a Daniel Villalobos Echavarría. De las diligencias de investigación recabadas por el Instituto, se determinó llamar al procedimiento al funcionario adscrito al Departamento de Comunicación Social del Ayuntamiento de Guachochi, administrador de la página de la red social de Facebook de “Gobierno Municipal de Guachochi”.

1.12. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Una vez sustanciado debidamente el expediente, el quince de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por el Instituto quien posteriormente remitió el expediente a este Tribunal.

1.13. Recepción del expediente⁷. Fue recibido el expediente en este Tribunal, mediante acuerdo de turno la Magistrada Presidenta asumió el mismo y, ordenó su registro como **PES-347/2024**, así como su verificación por parte de la Secretaría General de este Tribunal.

⁵ De ahora en adelante PAN, PRI y PRD.

⁶ Fojas 404 del expediente.

⁷ En lo sucesivo Tribunal.

1.14. Sustanciación. Recibido el expediente en la Ponencia, la Magistrada Instructora recibió el mismo y una vez que se encontraba debidamente sustanciado circuló el proyecto, además convocó a las Magistraturas a sesión pública del Pleno de este Tribunal para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el PES, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de conductas que pudieran constituir propaganda gubernamental indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violaciones al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y al tratarse los denunciados del Presidente Municipal y del candidato a la presidencia municipal ambos de Guachochi, por los partidos PAN, PRI y PRD; así como a Daniel Villalobos Echavarría, funcionario adscrito al Departamento de Comunicación del Ayuntamiento de Guachochi.

En ese sentido, al tratarse de cargos de elección local y que las infracciones denunciadas por Morena pudieran ser violatorias a lo establecido en los artículos 256 numeral 1) incisos a), c), f) y 259 numeral 1) inciso g), 263 numeral 1) b), c), d) e i), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁸; así como los artículos 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y artículo 16.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 295, numeral 3, incisos a) y c), de la Ley Electoral y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las autoridades electorales locales

⁸ En lo sucesivo Ley Electoral.

administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones que afecten la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Por tanto, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada.⁹

En ese orden de ideas, este Tribunal es competente para conocer de este procedimiento especial sancionador.

3. HECHOS DE LA CONTROVERSIA

3.1. Planteamiento de la controversia.

Conductas denunciadas
<p>En el caso, el Partido accionante denunció a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • José Miguel Yáñez Ronquillo, candidato a la presidencia municipal de Guachochi; • Alejandro Hernández Cruz Presidente Municipal de Guachochi; • Partidos políticos PAN, PRI y PRD. • Asimismo, se ordenó llamar al procedimiento a Daniel Villalobos Echavarría, funcionario adscrito al Departamento de Comunicación del Ayuntamiento de Guachochi.

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

Por la supuesta comisión de conductas que pudieran constituir propaganda gubernamental indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violaciones al interés superior de las niñas, niños y adolescentes y la *culpa in vigilando*.

Vulneración a la normativa

Vulnerando a lo dispuesto en los artículos 256 numeral 1) incisos a), c), f) y 259 numeral 1) inciso g), 263 numeral 1) b), c), d) e i), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁰; así como los artículos 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y artículo 16.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

3.2. Manifestaciones expresadas

Se tuvo a los denunciados José Miguel Yáñez Ronquillo, Alejandro Hernández Cruz, Daniel Villalobos Echavarría, así como a los partidos PAN, PRI y PRD sin dar contestación a la denuncia y sin ofrecer las pruebas de su intención a pesar de que fueron debidamente emplazados¹¹.

Por su parte del partido denunciante, presentó escrito el once de junio, ratificando en todos sus términos el escrito de queja presentado el seis de mayo.

4. CAUDAL PROBATORIO

4.1 Pruebas aportadas por el denunciante (Morena):

- **En el IEE-PES-129/2024**
 - I. **Documental privada.** Consistente en seis imágenes insertas en su escrito de denuncia.
 - II. **Pruebas técnicas.** Consistente en **dos ligas de internet** de los cuales solicitó sean certificados por persona funcionaria electoral habilitada con fe pública. Mismas que fueron certificadas

¹⁰ En lo sucesivo Ley Electoral.

¹¹ Fojas 383, 384, 385, 386, 388 y 389.

mediante acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-284/2024, el nueve de mayo¹², por funcionario habilitado con fe pública del Instituto.

III. Instrumental de actuaciones.

IV. Presuncional legal y humana.

• **En el IEE-PES-134/2024**

I. Documental privada. Consistente en catorce imágenes insertas en su escrito de denuncia.

II. Pruebas técnicas. Consistente en **once ligas de internet** de los cuales solicitó sean certificados por persona funcionaria electoral habilitada con fe pública. Mismas que fueron certificadas mediante acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-285/2024, el diez de mayo¹³, por funcionario habilitado con fe pública del Instituto.

III. Instrumental de actuaciones.

IV. Presuncional legal y humana.

• **En el IEE-PES-153/2024**

I. Documental privada. Consistente en treinta y seis imágenes insertas en su escrito de denuncia.

II. Pruebas técnicas. Consistente en **treinta y cuatro ligas de internet** de los cuales solicitó sean certificados por persona funcionaria electoral habilitada con fe pública. Mismas que fueron certificadas mediante acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-324/2024, el catorce de mayo¹⁴, por funcionario habilitado con fe pública del Instituto.

III. Instrumental de actuaciones.

IV. Presuncional legal y humana.

• **En el IEE-PES-171/2024**

¹² Fojas 87 a 101.

¹³ Fojas 66 a 83 del expediente.

¹⁴ Fojas 132 a 165 del expediente.

- I. **Documental privada.** Consistente en quince imágenes insertas en su escrito de denuncia.
- II. **Pruebas técnicas.** Consistente en **siete ligas de internet** de los cuales solicitó sean certificados por persona funcionaria electoral habilitada con fe pública. Mismas que fueron certificadas mediante acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-325/2024, el dieciséis de mayo¹⁵, por funcionario habilitado con fe pública del Instituto.
- III. **Instrumental de actuaciones.**
- IV. **Presuncional legal y humana.**

Por su parte los denunciados José Miguel Yáñez Ronquillo, Alejandro Hernández Cruz, Daniel Villalobos Echavarría, así como a los partidos PAN, PRI y PRD no ofrecieron pruebas de su parte.

4.2 Requerimientos de información solicitados por el Instituto

1. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto el siete de mayo.
2. Ayuntamiento de Guachochi, el siete, diecinueve y veintinueve de mayo
3. Representante de Morena, el trece de mayo.

Requerimientos de información de los cuales obran respuestas en autos del expediente¹⁶.

4.3 Valoración probatoria.

La Ley Electoral establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

¹⁵ Fojas 222 a 230 del expediente.

¹⁶ Fólíos 2049,4616, 5039 y 4189 todos de 2024 e Inter oficio I-IEE-DEPPP-739/2024.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley Electoral, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley Electoral.

Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

En cuanto a las **documentales privadas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones** que dada su

naturaleza serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

4.4 Hechos acreditados

4.4.1. Se tuvo por acreditado que las personas denunciadas se tratan de los siguientes:

a) **José Miguel Yáñez Ronquillo**, en su calidad de Presidente Municipal de Guachochi, quien se separó del cargo el veinte de abril¹⁷.

De igual manera se acredita la candidatura de José Miguel Yáñez Ronquillo, al cargo de presidente municipal de Guachochi, por la coalición Juntos Defendamos a Chihuahua, conformada por los partidos PAN, PRI y PRD, tal como se desprende de la resolución del Instituto IEE/CE109/2024¹⁸, por la cual se aprobaron las candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

b) **Alejandro Hernández Cruz**¹⁹, en su calidad de candidato suplente a la presidencia municipal de Guachochi, del cual, obra copia simple en el expediente del oficio signado por la Secretaria de la Asamblea Municipal de Guachochi, en el cual señala que el denunciado presentó renuncia a la candidatura en comento.

¹⁷ Es de destacarse que obra en autos del expediente copia simple del oficio PMG-2668/2024, signado por la Secretaria del Ayuntamiento de Guachochi, mediante la cual, certificó que se asentó en actas del Cabildo del citado municipio, la solicitud de José Miguel Yáñez Ronquillo para separarse del cargo como Presidente Municipal de Guachochi, aprobada en sesión de dieciocho de abril, con efectos a partir del veinte de abril. Fojas 184 del expediente.

¹⁸ Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10599.pdf>.

¹⁹ Así, como copia simple de la séptima sesión solemne de cabildo de veinte de abril, en la cual se enlista en la orden del día la toma de protesta de Alejandro Hernández Cruz como presidente municipal del citado municipio y su aprobación por mayoría.

Asimismo, de la resolución IEE/CE156/2024²⁰ del Consejo Estatal, se aprobó la sustitución de la candidatura de Alejandro Hernández Cruz, por motivo de su renuncia.

También de autos se desprende, que el denunciado, es el Presidente Municipal suplente quien asumió el cargo el veinte de abril, tras la separación temporal del cargo del denunciado José Miguel Yáñez Ronquillo.

c) Daniel Villalobos Echavarría, funcionario del Departamento de Comunicación Social del Ayuntamiento de Guachochi, quien es el administrador de la red social Facebook de la cuenta oficial de “Gobierno Municipal de Guachochi”²¹.

d) Los partidos PAN, PRI y PRD, quienes integran la coalición *Juntos Defendamos a Chihuahua*, y ser quienes postularon la fórmula de los denunciados José Miguel Yáñez Ronquillo y Alejandro Hernández Cruz a la presidencia municipal de Guachochi.

4.4.2. Publicaciones denunciadas

Se constató la existencia de diversas publicaciones en la red social de Facebook en los perfiles de “Pepe Yáñez” y “Gobierno Municipal de Guachochi” y, mediante actas circunstanciadas **IEE-DJ-OE-AC-284/2024**, **IEE-DJ-OE-AC-285/2024**, levantadas por funcionarios electorales habilitados con fe pública del Instituto, en las que se aprecian a los denunciados José Miguel Yáñez Ronquillo y Alejandro Hernández Cruz acompañados de diversas personas entre ellas, presuntas personas infanto-juveniles, mismas que serán motivo de análisis en el fondo de la controversia.

²⁰ Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/11048.pdf>

²¹ Fojas 181 del expediente.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si los denunciados entre ellos, su administrador de la red social Facebook, incumplieron con la Constitución y la normativa electoral aplicable al realizar difusión de propaganda gubernamental indebida, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con la aparición presuntamente de niños, niñas y adolescentes, en diversas publicaciones en la red social de Facebook, y a los partidos PAN, PRI y PRD, por su posible falta al deber de cuidado.

Lo anterior, debido a que la difusión de dicha propaganda implicaría una vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

5.2. Marco normativo

- Propaganda Gubernamental

Ahora bien, es importante precisar que este Tribunal²² ha sostenido que las diversas vertientes de propaganda que se pueden configurar de la manera siguiente:

a) Propaganda Política: Se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En otras palabras, es la comunicación que promueve la imagen y las ideas de un partido político sin hacer referencia directa a una persona específica. Este tipo de propaganda puede incluir anuncios en medios impresos o electrónicos, así como mensajes genéricos que resalten los valores y principios de una agrupación política. Su objetivo es influir en la percepción pública y fomentar la identificación con la organización partidista.

²² PES-163/2023, PES-010/2024 y PES-22/2024 del índice de este Tribunal Electoral.

b) Propaganda Electoral. Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.²³

c) Propaganda gubernamental. Aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno con motivo de sus funciones.²⁴

I. Comunicación gubernamental. Pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o consenso de la ciudadanía.

- Interés superior de la niñez

En el artículo 1, párrafo 3, de la Constitución Federal, contempla la obligación de **todas las autoridades en el ámbito de su competencia** de promover, respetar, proteger y garantizar la protección más amplia de los derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 4°, párrafo noveno, de la Constitución Federal, establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su

²³ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley Electoral.

²⁴ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso s de la Ley Electoral

desarrollo integral. Asimismo, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

Por su parte, el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todo niño y niña tienen derecho a las medidas de protección que, por su condición requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

El citado precepto ha sido interpretado por la Corte y la Comisión ambas Interamericanas de Derechos Humanos, en el sentido de otorgar una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, lo cual implica conciliar dos realidades de la niñez: **a)** el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y **b)** el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

En similar sentido, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la obligación para las autoridades de los Estados parte, dar una consideración primordial al interés superior en las medidas concernientes a la niñez. Para ello, se tomarán en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables ante la Ley y, con ese fin, se adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 5, en las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, interpretó el artículo 3, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales atenderán el

principio del interés superior la niñez, para lo cual estudiaran cómo se afectan los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la toma de las decisiones y las medidas adoptadas.

De acuerdo con el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, **la evaluación del interés superior de la niñez es una actividad singular que debe realizarse en cada caso**, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del niño o niña, esto es, la edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, entre otras.

Conforme a esa normativa internacional, no deben apreciarse como una limitación, sino como una obligación para los Estados evaluar la capacidad del niño o de la niña de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible, lo que significa que no pueden partir de la premisa de que sean incapaces de expresar sus propias opiniones. Al contrario, deben partir de que cuentan con capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer su derecho a expresarlas; de ahí que de ningún modo corresponda cuestionarlo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio de interés superior de la niñez implica la protección de los derechos a través de medidas reforzadas o agravadas **en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con ellos**, ya que sus intereses deben salvaguardarse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir en sus derechos.

La Primera Sala del Alto Tribunal ha señalado que el interés superior de la niñez es un criterio rector para la elaboración de normas y su aplicación en los casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales.

En semejantes términos, la *Sala Superior* ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa

relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de aquéllos, lo cual demanda de **los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo**".

- **Interés superior de la niñez en materia electoral**

Los principios de progresividad y del *interés superior de la niñez*, contenidos en los artículos 1º y 4º, de la Constitución Política Federal, hacen factible que las autoridades puedan adoptar reglas o medidas específicas orientadas a la protección de los derechos e intereses de la niñez.

De manera que, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, el Estado debe velar por el respeto al derecho a su imagen y, para tal fin, cuando se utilice para publicidad debe estar sujeta a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad e intimidad, debido al interés superior.

En México, se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para proteger el interés superior de la niñez, que en su artículo 78, dispone, en lo que interesa, que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o por cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de las niñas y los niños, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

La Sala Superior, como máxima autoridad en la materia electoral, ha interpretado los artículos 1º, 4º y 41, de la Constitución Federal con el citado 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes, con los atributos de la personalidad precisados en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que **si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de niñas, niños y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben resguardarse ciertas garantías, como la existencia del consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de aquéllos.**

Lo anterior, a fin de resguardar el derecho a la dignidad, intimidad y honor, en virtud de que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, imagen, familia, domicilio o correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de sus datos personales, que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

De manera que, se consideró que cuando en promocionales que inciden en el debate político o en procesos deliberativos de decisión política participen niños, niñas y/o adolescentes, las autoridades electorales deben garantizar el pleno respeto y protección de sus derechos.

Asimismo, se ha considerado que no resulta necesario probar que el acto o conducta esté generando un daño a los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes, basta que el derecho que se debe tutelar se coloque en una situación de riesgo.

Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.

- Promoción personalizada

La Sala Superior determinó que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano o ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos y candidatas de un partido político²⁵.

Asimismo, la propia Sala Superior ha sostenido que el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal consagra la prohibición general de difusión de propaganda gubernamental que implique una promoción personalizada.

Al efecto, dicho precepto define a la propaganda gubernamental como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

De igual forma, ese precepto constitucional establece que dicha propaganda deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

²⁵ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REP-111/2021.

Ello, con la precisión de que, en ningún caso, esta propaganda podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Además, del citado artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal se desprende una prohibición categórica en cuanto a que la propaganda gubernamental no puede conllevar una promoción personalizada, aunado a que precisa que el cumplimiento de dicha exigencia debe valorarse a la luz de la regulación aplicable; que tratándose de la materia electoral comprende las conductas que podrían incidir indebidamente en un proceso electoral, en contravención de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Así, lo ahí regulado, se trata de una prohibición que no admite excepciones y que se refiera a las características que debe satisfacer la propaganda gubernamental, de modo que no se traduzca en un uso indebido de recursos públicos con impacto en una elección.

En cuanto a esa prohibición, la Sala Superior emitió la jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA²⁶”**, en la cual consideró que para determinar si los hechos denunciados pueden constituir una infracción en la materia electoral, competencia de las autoridades electorales, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

a) Elemento personal. Este elemento se colma, cuando del texto del mensaje quede evidenciada la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;

b) Elemento objetivo. En cuanto a este elemento impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que

²⁶ Consultable en el IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Elemento temporal. En lo relativo a este elemento, resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo²⁷.

- **Uso indebido de recursos públicos**

Es importante precisar que, el numeral 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal establece a la letra lo siguiente:

Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos [...]

Del contenido del citado numeral, se desprende que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.

²⁷ Tal como se señala en las sentencias SRE-PSL-1/2024 y SRE-PSC-141/2023.

En tal virtud, se advierte que el espíritu de la constitución consiste en la tutela del principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, dicha superioridad ha sostenido que, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.

En ese sentido, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política, se ha reconocido el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.

Asimismo, este órgano ha sostenido que la sola presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles constituye, en principio, una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos.

De lo expuesto, se tiene que la Sala Superior también ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al

elector y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

La razón de ello, entre otras cosas persigue inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral. El principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Ello, implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes, sino de manera conjunta, un elemento esencial para actualizar la infracción denunciada es que exista una conducta de un servidor público que incida en el proceso electoral y que dicha incidencia se traduzca en la violación a la equidad en la contienda a partir del uso de recursos públicos, sin que tales recursos se limiten a aspectos materiales, económicos o presupuestales.

- ***Culpa in vigilando***

Según la doctrina, la *culpa in vigilando* se trata de las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidaturas, militancia, terceros o personas relacionadas con sus actividades, para evitar su comisión o continuidad de la misma deje de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban²⁸.

Precisado lo anterior y toda vez que el denunciado al momento de los hechos ostentaba la calidad de candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, postulado por el partido político MORENA, se debe analizar la

²⁸ Culpa in vigilando. El caso "Estado de México" Luis Espíndola Morales, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, México, D. F.

responsabilidad que dicho instituto político tiene derivado de la conducta desplegada por su candidato.

Conforme a lo establecido en la tesis de Sala Superior **XXXIV/2004** de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, señala, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Se analizarán las infracciones denunciadas derivadas del contenido de las imágenes publicadas en la red social de Facebook, para determinar si dichas publicaciones constituyen propaganda gubernamental indebida, conforme al orden siguiente:

1. Propaganda gubernamental
2. Promoción personalizada
3. Uso indebido de recursos públicos
4. Vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
5. *Culpa in vigilando*.

7. CASO CONCRETO

7.1. Propaganda gubernamental

Ahora bien, como se mencionó en el marco normativo respectivo, es necesario señalar que las publicaciones denunciadas provienen de las páginas de la red social de Facebook de los perfiles “*Pepe Yáñez*” y “*Gobierno Municipal de Guachochi*”, las cuales se describe su contenido,

en las actas circunstanciadas **IEE-DJ-OE-AC-284/2024** y **IEE-DJ-OE-AC-285/2024**.

Toda vez que del contenido de las actas IEE-DJ-OE-AC-324/2024 y IEE-DJ-OE-AC-325/2024, se desprende que de las ligas de internet inspeccionadas no está disponible su contenido, señalado con la leyenda siguiente:

*“Este contenido no está disponible en este momento
Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó”.*

En el caso, para tener por acreditadas las infracciones denunciadas, es necesario revisar su contenido, si dichas publicaciones corresponden a propaganda o comunicación gubernamental, tal como se aprecia a continuación:

**Acta
IEE-DJ-OE-AC-284/2024:**




1. <https://www.facebook.com/share/v/EAmEiBnhF9oP2P3M/?mibextid=WC7F>
Ne

Perfil “Pepe Yáñez” y “20 de abril a las 2:58”

“Hoy me separo del cargo como Presidente Municipal de nuestro grandioso municipio, con un profundo agradecimiento y con gran alegría otorgo todo mi apoyo a mi Norawa Alejandro Hernández, para que ocupe el lugar que tan merecido para él y la etnia Rará...”







Elementos Visuales y Auditivos	Evidencia Gráfica
<p>ELEMENTOS VISUALES: Se aprecia a una persona de aparente género masculino, de compleción media y tez morena, quien viste una prenda de color verde y otra de color rojo en la cabeza.</p> <p>ELEMENTOS AUDITIVOS: Orador 1: Al ver este rostro, vemos a un hombre recio, fuerte, de carácter. Sus ojos dejan ver su alma noble, amable, sincera. Su piel muestra su temple, su entereza y fortaleza.</p>	 <p>Del minuto 0:00 al 0:18</p>
<p>ELEMENTOS VISUALES: Se aprecia a una persona de aparente género masculino, de compleción media y tez morena, quien viste una prenda de color verde y otra de color rojo en la cabeza. Mismo al que se le ve aparentemente trabajando la tierra.</p> <p>ELEMENTOS AUDITIVOS: Orador 1: Estas manos corresponden a las de un hombre de campo trabajador, al que la vida le ha dejado huellas. *Música de fondo*</p>	 <p>Del minuto 0:19 al 0:26</p>
<p>ELEMENTOS VISUALES: Se aprecia a una persona de aparente género masculino, de compleción media y tez morena, quien viste una prenda de color oscuro y otra de color rojo en la cabeza. Parece estar hablando al micrófono frente a una multitud.</p> <p>ELEMENTOS AUDITIVOS: Orador 1:</p>	

<p>Al hablar en castellano o Rarámuri escuchamos una voz prominente, sobre todo cuando se trata de alzarla en pro de los derechos de las comunidades indígenas *Música de fondo*</p>	<p>Del minuto 0:27 al 0:40</p>
<p>ELEMENTOS VISUALES: Se observa a una persona de aparente género masculino en distintas tomas mientras avanza a través del campo</p> <p>ELEMENTOS AUDITIVOS: Orador 1: Ataviado con su traje tradicional, con su coyera roja en la frente, siempre erguido, mirando de frente, usando sus huaraches típicos, que dejan ver que sus pies son del color de la tierra... *Música de fondo*</p>	 <p>Del minuto 0:41 al 0:54</p>
<p>ELEMENTOS VISUALES: Se aprecian tomas aéreas del exterior.</p> <p>ELEMENTOS AUDITIVOS: Orador 1: De la misma tierra que lo vio nacer, de la misma tierra de donde provienen sus padres y sus ancestros, de la misma tierra que ha sembrado y cosechado. De esa misma tierra que lo cubrirá *Música de fondo*</p>	 <p>Del minuto 0:55 al 1:12</p>
<p>ELEMENTOS VISUALES: Se observa a una persona de aparente género masculino de compleción media, que viste una prenda de color verde, saliendo de lo que parece ser un inmueble.</p> <p>ELEMENTOS AUDITIVOS: Orador 1: Nacido en 1959 en Ruruchakachi, en el seno de una familia rarámuri, ¿Quién podrá imaginar cual es el destino de ese niño indígena? Tuvo que mudarse a Sewerachi y luego a Siquirichi para realizar sus estudios de primaria, aprender a trabajar en el campo, a ayudar en las labores como lo hacen sus hermanos ¿Qué vendría después para ese joven? *Música de fondo*</p>	 <p>Del minuto 1:13 al 1:44</p>
<p>Se aprecia una toma aérea del exterior de lo que parece ser una ciudad</p> <p>ELEMENTOS AUDITIVOS: Orador 1: En el instituto chihuahuense de educación para los adultos, en la cabecera municipal, logró sus estudios de secundaria y media</p>	

<p>superior, formo una bonita familia unida, luego de enviudar le sobreviven sus siete hijos, Rosa, Juana, Refugio, Amelia, Alejandro, Isidro y Arturo además de seis nietos y tres bisnietos. *Música de fondo*</p>	 <p>Del minuto 1:44 al 2:08</p>
<p>ELEMENTOS VISUALES: En la toma se aprecian múltiples personas. Entre las cuales destaca una persona de aparente género masculino, de complexión media y tez morena, viste una prenda de color negro y lo que parece ser un pañuelo rojo en la frente.</p> <p>ELEMENTOS AUDITIVOS: Orador 1: ¿Cómo es que comenzó a involucrarse en la organización interna de su comunidad?</p>	 <p>Del minuto 2:09 al 2:15</p>
<p>ELEMENTOS VISUALES: Se aprecia una toma área</p> <p>ELEMENTOS AUDITIVOS: Orador 1: *Música de fondo* Para 2005 fue electo gobernador indígena de Papajichi waru Siriamé. *Música de fondo*</p>	 <p>Del minuto 2:00 al 2:21</p>
<p>ELEMENTOS VISUALES: En la toma se aprecia a un grupo aproximadamente seis personas, las cuales se describen a continuación de izquierda a derecha: la primera una persona de aparente género femenino, de complexión no reconocible y tez morena, viste una prenda de color verde; a la derecha se aprecia una persona que por sus dimensiones se presume que es una menor de edad, quien viste una prenda de color morado; a la derecha se aprecia una persona de aparente género femenino, de complexión no reconocible y tez morena, quien viste una prenda de color rosa; a la derecha una persona de aparente género femenino, de complexión media y tez morena, viste una prenda de color amarillo; a la derecha se aprecia una persona de aparente género femenino, de complexión no reconocible y tez morena, viste una prenda de color verde y a la derecha se aprecia una persona de</p>	 <p>Del minuto 2:21 al 2:24</p>

<p>aparente género femenino, de complexión no reconocible y tez morena que viste una prenda de color amarillo.</p> <p>ELEMENTOS AUDITIVOS: Orador 1: para proteger y ayudar a los suyos. *Música de fondo*</p>	
<p>ELEMENTOS VISUALES: Se aprecia a una persona de aparente género masculino, de complexión media y tez morena, vistiendo una prenda de color negro y lo que parece ser un pañuelo de color rojo, sugiere estar hablando a una multitud que le rodea.</p> <p>ELEMENTOS AUDITIVOS: Orador 1: Previo a ello ya se desempeñaba como auxiliar en centro de salud de Guachochi. Con el paso del tiempo comenzó a participar en actividades del Partido Revolucionario Institucional</p> <p>*Música de fondo*</p>	 <p>Del minuto 2:24 al 2:41</p>
<p>ELEMENTOS VISUALES: Se aprecia un paisaje del exterior.</p> <p>ELEMENTOS AUDITIVOS: Orador 1: ¿Hasta dónde llegaría con su militancia activa? Tuvo la fortuna de colaborar en áreas del gobierno municipal, en 2013 *Música de fondo*</p>	 <p>Del minuto 2:42 al 2:48</p>
<p>ELEMENTOS VISUALES: Se aprecian distintas tomas donde se observa una multitud de gente</p> <p>ELEMENTOS AUDITIVOS: Orador 1: logro el cargo de presidente del consejo municipal de gobernadores indígenas; en 2016 trabajo como titular de asuntos indígenas del Ayuntamiento.</p> <p>*Música de fondo*</p>	 <p>Del minuto 2:48 al 2:53</p>

<p>ELEMENTOS VISUALES:</p> <p>En la toma se aprecian múltiples personas. Entre las cuales destaca una persona que aparece de espalda de aparente género masculino, de compleción media, viste una prenda de color negro y lo que parece ser un pañuelo rojo en la frente.</p> <p>ELEMENTOS AUDITIVOS:</p> <p>Orador 1: Lo que le ha permitido una mayor conexión de los pobladores del corazón de la sierra tarahumara, quienes lo aprecian ya admiran.</p> <p>*Música de fondo*</p>	 <p>Del minuto 2:44 al 3:11</p>
<p>ELEMENTOS VISUALES:</p> <p>Se aprecia a una persona de aparente género masculino, de compleción media, y tez morena viste una prenda de color negro y lo que parece ser un pañuelo rojo en la frente.</p> <p>Se aprecia a una persona de aparente género masculino, de compleción media, y tez morena viste una prenda de color verde y lo que parece ser un pañuelo rojo en la frente. En esta toma parece estar en el exterior.</p> <p>ELEMENTOS AUDITIVOS:</p> <p>Orador 1: ¿Cómo es que ha trascendido? Ha sido embajador de la sierra tarahumara, representa a los pueblos originarios a nivel nacional e internacional; incluso ha sido modelo para campañas publicitarias, como por ejemplo para BBVA y múltiples revistas de promoción turística.</p> <p>*Música de fondo*</p>	  <p>Del minuto 3:11 al 3:33</p>
<p>ELEMENTOS VISUALES:</p> <p>Se aprecia lo que parece ser la toma área del exterior.</p> <p>ELEMENTOS AUDITIVOS:</p> <p>Orador 1: ¿Como permear su dedicación gestoría y activismo?</p> <p>*Música de fondo*</p>	 <p>Del minuto 3:34 al 3:38</p>

ELEMENTOS VISUALES:

Se aprecia a una persona de aparente género masculino, de compleción media, y tez morena viste una prenda de color verde y lo que parece ser un pañuelo rojo en la frente. Se encuentra aparentemente hablando detrás de un pódium.

En otra toma, se puede apreciar a quien sugiere ser la misma persona antes descrita vistiendo una prenda roja.

ELEMENTOS AUDITIVOS:

Orador 1:

En 2021 resulta electo como alcalde suplente y ya en la administración asume como director de asuntos indígenas del municipio.

Música de fondo



Del minuto 3:39 al 3:48

ELEMENTOS VISUALES:

Se aprecia un grupo de aproximadamente cinco personas que sugieren pertenecer al género femenino, la primera de compleción robusta y tez morena viste una prenda roja; la segunda de compleción robusta y tez morena, viste una prenda de color verde y anaranjado; la tercera de compleción robusta y tez morena quien viste una prenda den color blanco y rosado.

ELEMENTOS AUDITIVOS:

Orador 1:

en donde busca la solución de los problemas de las localidades y el bienestar de las y los rarámuri.

Música de fondo



Del minuto 3:49 al 3:56

ELEMENTOS VISUALES:

Se aprecian seis personas las cuales se proceden a describir de izquierda a derecha: La primera de género presuntamente masculino, tez morena y compleción media, viste una prenda de color azul marino y lo que parece ser un sombrero; a la derecha una persona de aparente género masculino, tez morena y compleción media, viste una prenda de color azul marino y lo que parece ser un sombrero; a la derecha una persona de aparente género masculino, compleción delgada y tez morena, viste una prenda de color azul y una gorra; a la derecha se aprecia una persona de aparente género masculino de compleción media y tez morena, quien viste una prenda de color



Del minuto 3:56 al 3:59

<p>azul marino y una gorra oscura; a la derecha una persona de aparente género</p> <p>ELEMENTOS AUDITIVOS: Orador 1: Junto a Pepe Yáñez ha hecho una mancuerna indestructible</p> <p>*Música de fondo*</p>	
<p>ELEMENTOS VISUALES: Se observa a una persona de aparente género masculino, de complexión media y tez morena, que sugiere estar saludando al tiempo que pasa.</p> <p>ELEMENTOS AUDITIVOS: Orador 1: Se han convertido no solo en una fórmula ganadora, sino de respuestas y resultados, han cumplido a cabalidad con sus compromisos contraídos ante notario.</p> <p>¿en qué momento hace historia este gran ser humano?</p> <p>*Música de fondo*</p>	 <p>Del minuto 4:00 al 4:04</p>
<p>ELEMENTOS VISUALES: Se observa lo que parece ser una multitud de gente, al centro de la imagen se aprecia a una persona de aparente género masculino, de complexión media y tez morena, quien viste una prenda blanca y un pañuelo rojo en la frente.</p> <p>ELEMENTOS AUDITIVOS: Orador 1: Se han convertido no solo en una formula ganadora, sino de respuestas y resultados, han cumplido a cabalidad con sus compromisos contraídos ante notario.</p> <p>*Música de fondo*</p>	 <p>Del minuto 4:04 al 4:10</p>
<p>ELEMENTOS VISUALES: Se aprecia a una persona de aparente género masculino, de complexión media y tez morena, quien viste una prenda blanca y un pañuelo de color rojo en la frente, quien sugiere estar hablando al micrófono. Detrás de él se aprecia a una multitud de personas.</p> <p>ELEMENTOS AUDITIVOS: Orador 1: ¿En qué momento hace historia este gran ser humano? Sencillo, humilde, bondadoso honesto.</p>	 <p>Del minuto 4:10 al 4:20</p>

<p><u>*Música de fondo*</u></p>	
<p><u>ELEMENTOS VISUALES:</u> <u>Se aprecia a una persona de aparente género masculino, de complexión media y tez morena, quien parece estar caminando en el exterior.</u></p> <p><u>ELEMENTOS AUDITIVOS:</u> <u>Orador 1:</u> <u>Hoy con emoción orgullo somos testigos de cómo es que Alejandro Hernández...</u></p>	 <p>Del minuto 4:20 al 4:27</p>
<p><u>ELEMENTOS VISUALES:</u> <u>Se aprecia a una persona de aparente género masculino, de complexión media y tez morena, viste una prenda de color verde y se encuentra frente a un fondo verde que contiene textos que resultan ilegibles.</u></p> <p><u>ELEMENTOS AUDITIVOS:</u> <u>Orador 1:</u> <u>Se convierte en el primer presidente del honorable ayuntamiento de origen tarámuri en Guachochi, enhorabuena continua con ese compromiso, sigamos transformando Guachochi.</u> <u>*Música de fondo*</u></p>	 <p>minuto 4:27 al 4:44</p>
<p><u>ELEMENTOS VISUALES:</u> <u>Se aprecia una toma aérea del exterior.</u></p> <p><u>ELEMENTOS AUDITIVOS:</u> <u>Orador 1:</u> <u>*Música de fondo*</u></p>	 <p>minuto 4:44 al 5:03</p>

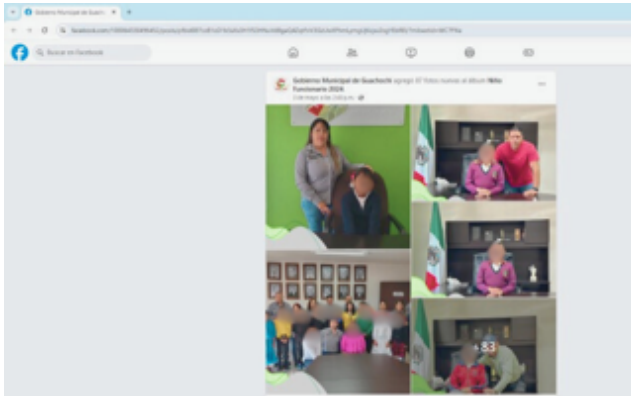
2. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=832815665539442&id=100064330496452&mibextid=WC7FNe&rdid=STn8YDsAmWEqTubS

Perfil “Gobierno Municipal de Guachochi” y “30 de abril a las 5:28 p.m.”



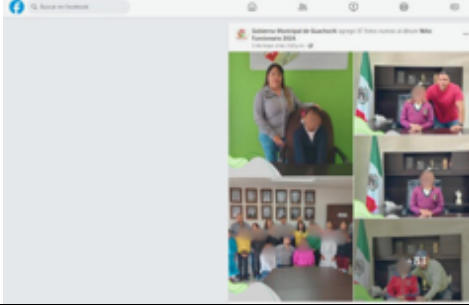
“Alejandro Hernández Presidente Municipal del Corazón de la Sierra Tarahumara, felicitó a los niños que asistieron a su fiesta en el Zócalo, donde se divirtieron a lo grande con el show infantil de Abra Cadabra.”

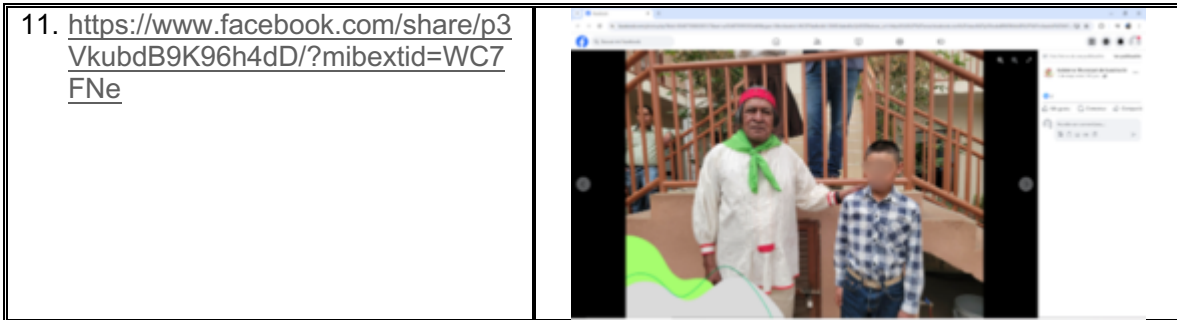


Acta
IEE-DJ-OE-AC-285/2024:

Liga electrónica	Contenido
<p>1. https://www.facebook.com/100064330496452/posts/pfbid087cxB1oD1kSsXs3H1fS3HnuVdBgaQ4ZqtFxV3GzUwXFhmLymgUjKcjsz2xgYEBREI/?mibextid=WC7FNe</p>	<p>Perfil “Gobierno Municipal de Guachochi” agregó 87 fotos nuevas al álbum Niño Funcionario 2024 3 de mayo a las 2:43 p.m.”²⁹</p> 
<p>2. https://www.facebook.com/share/R_EJFCxH2G4sTYjHb/?mibextid=WC7FNe</p>	<p>En la liga descrita anteriormente se observa el texto:</p> <p><i>“Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó”.</i></p>

²⁹ El resto de las imágenes forma parte del Anexo 1 de la presente sentencia.

<p>3. https://www.facebook.com/share/p3VkubdB9K96h4dD/?mibextid=WCZFNe</p>	
<p>4. https://www.facebook.com/share/tVE7xHFGwWfz3bhD/?mibextid=WCZFNe</p> <p>5. https://www.facebook.com/share/XYRiN968Sh7SbUKW/?mibextid=WCZFNe</p>	<p>En las dos ligas descritas anteriores se observa el texto:</p> <p><i>“Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó”.</i></p>
<p>6. https://www.facebook.com/share/p/CHYsKx5Cp1J48Yeb/?mibextid=WC7FNe</p>	
<p>7. https://www.facebook.com/100064330496452/posts/834675658686776/?mibextid=WC7FNe&rdid=3IIFDeqfTw1q3PW8</p>	
<p>8. https://www.facebook.com/photo/?fbid=834672288687113&set=pcb.834675658686776</p> <p>9. https://www.facebook.com/photo/?fbid=834672402020435&set=pcb.834675658686776</p> <p>10. https://www.facebook.com/photo/?fbid=834672435353765&set=pcb.834675658686776</p>	<p>En las tres ligas descritas anteriores se observa el texto:</p> <p><i>“Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó”.</i></p>



En ese sentido, con base en el marco normativo citado con anterioridad, se analizará si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda gubernamental conforme a lo siguiente³⁰:

Al respecto, la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-193/2021 y, SUP-REP-193/2022 ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada se requiere, cuando menos:

- **La emisión de un mensaje por parte de una persona servidora pública, en la que sea plenamente identificable;**
- Que ese mensaje se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones;
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía;
- Que esos logros sean atribuidos, en parte, a la persona servidora pública plenamente identificable y
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

³⁰ Similar cuestión validó la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-98/2024, así como la Sala Regional Especializada en los expedientes SER-PSC-69/2019, SRE-PSD-1/2024.

De lo anterior, se puede advertir que, del contenido que versa en las actas circunstanciadas antes precisadas **IEE-DJ-OE-AC-284/2024** y **IEE-DJ-OE-AC-285/2024**, el video que obra en la primera de las ligas electrónicas, no constituye infracción de propaganda gubernamental, debido a que dichas publicaciones fueron realizadas en el perfil de Facebook del denunciado “*Pepe Yáñez*”, quien precisamente, el veinte de abril ya se encontraba separado del cargo, por lo que no se cumple con la calidad de servidor público.

Lo anterior, considerando que en ese momento el denunciado no tenía a su alcance el manejo de recursos públicos que por su actuar afectara la inequidad de la contienda.

Por otra parte, las publicaciones, tanto de la segunda liga de internet del acta **IEE-DJ-OE-AC-284/2024**, como las contenidas en el acta **IEE-DJ-OE-AC-285/2024**, corresponden a **comunicación gubernamental**, al únicamente informar actividades realizadas por la administración, sin el objetivo de posicionar a alguna persona o destacar logros de la propia administración.

Ahora bien, para analizar el resto de las infracciones denunciadas, es necesario tener en cuenta la cronología de los hechos, mismas que se detalla a continuación:

20 de abril	23 de abril	30 de abril	03 de mayo	06 de mayo
Licencia del cargo como presidente municipal de José Miguel Yáñez Ronquillo Toma protesta del encargo de Alejandro Hernández Cruz Publicaciones denunciadas del	El Consejo Estatal declara procedente la sustitución de la candidatura de Alejandro Hernández Cruz Acuerdo IEE/CE156/2024	Publicaciones denunciadas en el Perfil Gobierno Municipal de Guachochi acta IEE-DJ-OE-AC-284/2024	Publicaciones denunciadas en el Perfil Gobierno Municipal de Guachochi Niño Funcionario 2024 acta IEE-DJ-OE-AC-285/2024	Publicaciones denunciadas en el Perfil Gobierno Municipal de Guachochi Festival de preescolares de la Feria de Guachochi acta IEE-DJ-OE-AC-285/2024

<p>Perfil “Pepe-Yáñez” acta IEE-DJ-OE-AC-284/2024</p>				
---	--	--	--	--

Dichas publicaciones versan primero, sobre la separación del cargo del presidente municipal José Miguel Yáñez Ronquillo con un mensaje que acompaña un video en el que se narra la vida privada y se destacan las participaciones en la comunidad de Alejandro Hernández Cruz, y los logros que ha tenido junto con José Miguel Yáñez Ronquillo.

Luego, Alejandro Hernández Cruz como presidente municipal suplente tomando el encargo, posteriormente, se dieron las publicaciones en las que Alejandro Hernández Cruz celebra a las infancias con un festejo en la plaza del municipio, en su calidad de presidente municipal.

De ahí que, considerando que al momento en que se llevaron a cabo las publicaciones en la red social personal de José Miguel Yáñez Ronquillo, ya se encontraba gozando de licencia otorgada por el ayuntamiento en sesión de cabildo el dieciocho de abril, con efectos a partir del veinte de abril, fecha en que inicio su separación del cargo, derivado de esto, en el caso no se acredita la **propaganda gubernamental** pues el posible impacto que pudiera tener dicha conducta sería diverso a la que se analiza ahora debido a que ya que se encontraba separado del cargo.

Por lo que respecta a Alejandro Hernández Cruz, no obra en autos prueba que acredite que haya compartido o difundido la publicación denunciada relativa al video en el que se promociona, ni a través de algún canal de comunicación oficial del gobierno municipal, por lo que no se acredita la infracción de propaganda gubernamental.

En ese sentido, de igual manera es inexistente la infracción por lo que respecta a Daniel Villalobos Echavarría, administrador de la cuenta de Facebook de “*Gobierno Municipal de Guachochi*”, en cuanto a las publicaciones que se llevaron a cabo en las redes sociales del municipio

que obran en la segunda liga de internet del acta **IEE-DJ-OE-AC-284/2024**, así como las contenidas en el acta **IEE-DJ-OE-AC-285/2024**; lo anterior, en virtud de que las mismas corresponden a **comunicación gubernamental**, como ya se mencionó anteriormente, al únicamente informar actividades realizadas por la administración, sin el objetivo de posicionar a alguna persona o destacar logros de la propia administración.

Tal es el caso, del evento de las personas infanto-juveniles así como el día del servidor público infantil.

- **Promoción personalizada**

En el caso, en el video que obra en la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/share/v/EAmEiBnhF9oP2P3M/?mibextid=WC7FNe>, de ella se desprende la imagen del presidente municipal en turno, así como del que se encuentra con licencia, además refieren logros personales en conjunto relacionados con su administración.

Sin embargo, **no se acredita la promoción personalizada**, respecto a José Miguel Yáñez Ronquillo debido a que al momento de la publicación en su red social de Facebook del video contenido en el acta **IEE-DJ-OE-AC-284/2024** ya se encontraba separado del cargo, por lo que no es posible ser sujeto de responsabilidad en su calidad de servidor público.

Tampoco, se acredita la promoción personalizada por lo que respecta a Alejandro Hernández Cruz debido a que las publicaciones que fueron objeto de denuncia se hicieron en la red social Facebook de José Miguel Yáñez Ronquillo, quien en ese momento -veinte de abril- ya se encontraba separado del cargo, dado que el ayuntamiento le concedió licencia en sesión de cabildo el dieciocho de abril, con efectos a partir del veinte de abril.

En cuanto a las publicaciones clasificadas como comunicación gubernamental, no se desprenden mensajes o símbolos que promocionen a los denunciados, ya que únicamente informan las actividades de la administración municipal de los eventos celebrados con motivo del día de la niñez.

Aunado a que, Alejandro Hernández Cruz no fue quien llevó a cabo dichas publicaciones o bien, tampoco las compartió en redes personales o del municipio motivo por el cual, es **inexistente la promoción personalizada** por lo que hace a los denunciados.

- **Uso indebido de recursos públicos**

A juicio de Morena, los denunciados hicieron uso indebido de recursos públicos en la publicación en la red social de Facebook del denunciado José Miguel Yáñez Ronquillo y Gobierno Municipal de Guachochi, donde promocionan su nombre e imagen.

Esto es que, la forma para que se actualice la conducta necesariamente tiene que acreditarse que los funcionarios o los partidos políticos obtengan un beneficio directo a consecuencia de haber utilizado presupuesto público, que estaba destinado para otros fines distintos.

De ahí que, en el caso al no existir prueba en contrario que obre en autos que ponga en duda que dichos recursos eran de origen público y no del propio patrimonio, es que no se acredita la infracción señalada.

Es necesario precisar que el uso indebido de recursos públicos es una falta administrativa grave que se refiere a la apropiación, uso indebido o desvío de los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia se manejen, reciban, administren o tengan acceso a estos recursos.

Sin embargo, los supuestos antes precisados deben estar plenamente acreditados, cuestión que en el caso no surte de esa manera.

Lo anterior, ya que las publicaciones que fueron materia de denuncia que obran en las actas circunstanciadas de claves **IEE-DJ-OE-AC-284/2024 y IEE-DJ-OE-AC-285/2024**, las primeras se realizaron en la red social personal del denunciado “Pepe Yáñez”.

Mientras que, las restantes publicaciones se hicieron en las redes sociales del “*Gobierno Municipal de Guachochi*”, mismas que consistieron en comunicación gubernamental razón por la cual, no se actualiza el supuesto del uso indebido de recursos públicos.

- Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes

En cuanto a la trasgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, derivado de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook, en las que aparecen personas infanto-juveniles, es necesario su análisis debido a que dicha infracción puede constituir una grave y evidente trasgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, consagrado en la Constitución Federal, que, a su vez, puede implicar un peligro a su persona.

A fin de obviar repetición de dichas imágenes, nos referiremos a las contenidas en las actas circunstanciadas **IEE-DJ-OE-AC-284/2024 y IEE-DJ-OE-AC-285/2024**, de las cuales se tiene que dichas expresiones concatenadas con el contenido de las imágenes son de carácter gubernamental, por lo que no guardan relación con la materia electoral, con base en las consideraciones siguientes.

La Sala Superior ha sostenido que, como ya se dijo anteriormente, se estará en presencia de propaganda gubernamental, cuando³¹:

³¹ Sentencia SUP-REP-142/2019

- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
- Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones proyecciones y/o expresiones.
- Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa³².

En ese sentido, la Sala ha enfatizado que la finalidad o intención de la propaganda gubernamental consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar adhesión o aceptación de la población: a diferencia de la comunicación gubernamental, en la que se pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.³³

En tal virtud, la publicación que obra en la primera liga electrónica del acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-284/2024**, como ya se precisó escapa de este supuesto debido a que los videos se difundieron por José Miguel Yáñez Ronquillo, quien en ese momento ya no fungía como presidente municipal, aunado a que esto fue en la red social personal del denunciado.

Lo anterior, obra en la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/share/v/EAmEiBnhF9oP2P3M/?mibextid=WC7FNe>, en la que se desprende la imagen del presidente municipal en turno, así como del que se encuentra con licencia, que si bien, refieren logros personales en conjunto lo cierto es que al haberse publicado en la red social personal de José Miguel Yáñez Ronquillo en calidad de ciudadano no se acredita la infracción.

³² Sentencia SRE-PSC-25/2023

³³ Sentencia SRE-PSC-94/2023

De ahí que, únicamente serán conocimiento del órgano de control interno las publicaciones denunciadas correspondientes al treinta de abril, tres y seis de mayo, que se clasificaron como **comunicación gubernamental**, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior, puesto que la finalidad de las mismas, únicamente versan en una acción que pretende informar su función, pues de las manifestaciones vertidas, no se advierte algún indicio de que la finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, o bien hagan alusión a alguna política pública, o acción gubernativa; o bien que intente generar adhesión de la ciudadanía a la misma, ya que no se desprende alguna invitación a ningún proyecto político o gubernamental.

Sino que de las publicaciones denunciadas correspondientes a los días treinta de abril, tres y seis de mayo, solo se advierte que, se realizaron dichos eventos con motivo de la celebración del día de la niñez, al versar sobre festividades hacia niños y niñas, así como el evento en el que participan como integrantes del Ayuntamiento.

Así, del estudio del PES se advierte que en las publicaciones materia de la queja, publicadas en el perfil de “*Gobierno Municipal de Guachochi*”, aparecen niños y niñas, tal como fueron constatadas mediante actas circunstanciadas antes referidas, los días treinta de abril, tres y seis de mayo respectivamente.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa el denunciado Alejandro Hernández Cruz tiene el carácter presidente municipal de Guachochi en las fechas en que se realizaron las publicaciones y respecto a Daniel Villalobos Echavarría, administrador de la cuenta de Facebook de “*Gobierno Municipal de Guachochi*”,³⁴ se tiene que realizaron las publicaciones los días veinte, treinta de abril, tres y seis de mayo.

³⁴ Fojas 181 del expediente

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, las imágenes con motivo de la denuncia que corresponden a la vertiente de comunicación social, la cual, pretende exclusivamente informar a la ciudadanía, una situación concreta, sin aludir logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

Ello, consiste en la forma de comunicación gubernamental que difunden los poderes públicos con la finalidad de informar a las y los gobernados sobre la actividad de sus representantes.

De ahí que, la difusión de comunicación gubernamental puede configurar diferentes tipos de acción comunicativa: cuando el sujeto activo es un poder público en sentido amplio y con las manifestaciones de personas que ejercen cargos o función pública dentro y fuera del ejercicio de un cargo³⁵

En ese sentido, de las publicaciones denunciadas no se advierte un posicionamiento a favor de una candidatura, se aluda a un partido político o bien, se utilice un programa gubernamental para posicionar la imagen de los denunciados; motivo por el cual, como ya se dijo, se estima que las mismas se tratan de comunicación gubernamental y, por ende, se actualiza la **incompetencia material** de este Tribunal para conocerlas.

En consecuencia, al no advertirse que pudiera haber violación a la materia electoral, la causal de improcedencia deviene fundada y, en consecuencia, este Tribunal es **incompetente** para conocer y resolver respecto al uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes en comunicación gubernamental, esto en razón de su competencia por materia.

Derivado de la incompetencia material de este Tribunal, es necesario destacar que las personas servidoras públicas, con motivo del desempeño

³⁵ Propaganda Gubernamental y elecciones, de Oscar Sánchez Muñoz, serie comentada a las sentencias del Tribunal Electoral, México. N° 54, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Primera Edición 2013. Pp. 78-79.

de sus funciones, pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidad, a saber, penal, civil, administrativa, política, o electoral.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 269, numeral 1), de la Ley Electoral establece que cuando las autoridades estatales cometan alguna infracción prevista en dicha ley, se dará vista a la autoridad con superioridad jerárquica, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Al tener el denunciado Alejandro Hernández Cruz la calidad de servidor público, como presidente municipal, así como del Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Guachochi, en el momento de las publicaciones esto fue el veinte, treinta de abril, tres y seis de mayo, se estima oportuno dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, para que en el ámbito de sus competencias determine si en el caso, existe alguna vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes derivado de las imágenes denunciadas.

- ***Culpa in vigilando***

Por lo que hace a la *culpa in vigilando* atribuida a los partidos PAN, PRI y PRD, en el caso no se acredita, ya que no se acreditaron las infracciones por las publicaciones en Facebook, atribuidas a los denunciados Alejandro Hernández Cruz, José Miguel Yáñez Ronquillo y Daniel Villalobos Echavarría, ya que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos.

Aunado a que, de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Es de destacarse la tesis XXXIV/2004 de Sala Superior de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, se desprende que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Es criterio reiterado de la Sala Superior, que los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

8. CONCLUSIÓN

No se acreditaron las infracciones consistentes en **propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, por lo que respecta a los denunciados Alejandro Hernández Cruz y, José Miguel Yáñez Ronquillo.

Por otra parte, es inexistente la conducta atribuida a Daniel Villalobos Echavarría, ya que las publicaciones que se hicieron en la red social del municipio no fueron materia de infracción.

Derivado de las publicaciones clasificadas como comunicación gubernamental en las que este órgano jurisdiccional se declaró **incompetencia material** para conocer acerca de la posible contravención al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, al no haberse acreditado las infracciones de propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, se declara **inexistente la falta al deber de cuidado** por lo que hace a los partidos PAN, PRI y PRD.

9. EFECTOS

En el presente asunto, las infracciones de propaganda gubernamental y promoción personalizada, que motivan la imposición de sanción a autoridades o personas servidoras públicas es de naturaleza electoral, pues es determinada a través de un PES, la cual está prevista y tiene sustento en la Ley Electoral.

Luego, atento al diseño del Régimen Administrativo Sancionador Electoral, en lo que corresponde a infracciones electorales cometidas por servidores públicos, participan tres autoridades:

- a) La autoridad investigadora (Instituto);
- b) La autoridad resolutora (este Tribunal); y
- c) La autoridad sancionadora (la autoridad competente para aplicar las sanciones correspondientes).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 269, numeral 1), de la Ley Electoral establece que cuando las autoridades municipales cometan alguna infracción prevista en dicha ley, se dará vista a la autoridad con superioridad jerárquica, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Por otra parte, es inconcuso que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales, en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de una persona servidora pública, se limitan a dar vista a las autoridades competentes, para que impongan las sanciones respectivas.

En conclusión, este órgano jurisdiccional declaró su incompetencia material para conocer acerca de la posible contravención al interés superior de las niñas, niños y adolescentes por lo que hace a las publicaciones denunciadas.

De ahí que, lo procedente es dar vista de la presente sentencia a:

- a) **Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Guachochi**, con el fin de que, en el ámbito de sus funciones, estime si en su caso existe violación al interés superior de las personas infanto-juveniles por parte de Alejandro Hernández Cruz y, Daniel Villalobos Echavarría.
- b) Se **ordena a la Secretaría General** de este Tribunal remitir copia certificada de todo el expediente, así como del presente fallo al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Guachochi, para lo cual, de igual forma, **se solicita el apoyo del Instituto Estatal Electoral para que, a través de su Asamblea Municipal en Guachochi**, certifique y haga llegar las constancias señaladas a dicha autoridad municipal.
- c) Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral que deje sin efectos las medidas cautelares, dado el sentido de la presente sentencia.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones consistentes en propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas a Alejandro Hernández Cruz y, José Miguel Yáñez Ronquillo.

SEGUNDO. Este Tribunal Estatal Electoral **carece de competencia material** para conocer sobre las publicaciones clasificadas como comunicación gubernamental por lo que hace a la difusión de la imagen de personas infanto-juveniles en las publicaciones denunciadas.

TERCERO. Se declara **inexistente** la *culpa in vigilando* atribuida al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral para que en auxilio de las labores de este Tribunal notifique personalmente a los denunciados la presente sentencia a través de la Asamblea Municipal de Guachochi, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

QUINTO. Se **vincula** a la Secretaría General del Tribunal dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Guachochi, para que remita copia certificada del expediente en que se actúa, en los términos precisados en el presente fallo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación a las publicaciones de comunicación gubernamental con la presencia de niñas y niños.

SEXTO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua retirar las medidas cautelares ordenadas.

NOTIFIQUESE. De manera personal a los denunciados a través de la Asamblea Municipal de Guachochi, en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal de Guachochi, por oficio a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Morena y al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-347/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el nueve de julio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**